



ENTRE RÍOS

LEY 6599

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (PLP)

Régimen de uso de plaguicidas en la actividad agropecuaria.

Sanción: 09/09/1980; Promulgación: 09/09/1980;
Boletín Oficial 12/09/1980

Artículo 1º.- Quedan sujetos a las disposiciones de la presente ley y sus normas reglamentarias los actos derivados del expendio, aplicación, transporte y almacenamiento de plaguicidas que se empleen como herbicidas, funguicidas, acaricidas, insecticidas o plaguicidas en general, en las prácticas agropecuarias.

Art. 2º.- La Subsecretaría de Asuntos Agrarios, a través de la Dirección General de Fomento Agropecuario, será el órgano de aplicación de la presente ley y a tal efecto adoptará las medidas necesarias para el correcto uso de los plaguicidas.

Art. 3º.- Las empresas que se dediquen al expendio y/o aplicación de plaguicidas, tendrán la obligación de contar con el respaldo del asesoramiento técnico de un profesional ingeniero agrónomo o título concurrente, cuya función y responsabilidad se delimitará en el decreto reglamentario.

Art. 4º.- A los efectos de implementar lo establecido en los arts. 1º y 3º de la presente ley, la Dirección General de Fomento Agropecuario, llevará y mantendrá actualizado un Registro de Expendedores y Aplicadores de Plaguicidas.

Art. 5º.- La Dirección General de Fomento Agropecuario, publicará anualmente la nómina de biocidas inscriptos en la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, haciendo expresa mención de aquellos que por su alta toxicidad o prolongado efecto residual fueran de prohibida comercialización y/o aplicación restringida a determinados usos.

Art. 6º.- El depósito y almacenamiento de plaguicidas sólo podrá efectuarse en locales que reúnan las características de seguridad que establezca el organismo de aplicación, debiéndose tener en cuenta que su ubicación no está próxima a lugares de concentración de personas.

Art. 7º.- El transporte de plaguicida deberá realizarse en condiciones que impidan riesgos de contaminación de otros productos, quedando prohibido efectuarlos con los que se destinen al consumo humano y animal.

Art. 8º.- Toda persona que decida aplicar plaguicidas por aspersión aérea o terrestre, deberá tomar las precauciones del caso para evitar ocasionar daños a terceros.

Art. 9º.- Cuando se apliquen plaguicidas sobre cultivos, especialmente horti-frutícolas, que serán cosechados en un período próximo al de la aplicación, la misma deberá suspenderse con la antelación que para cada caso especifique la reglamentación de la presente ley.

Art. 10.- La Subsecretaría de Asuntos Agrarios, en colaboración con otras reparticiones actualizará en forma permanente el estudio biológico de las principales plagas que afectan a la producción agropecuaria para determinar el o los métodos más apropiados para su control, como también estudiará y evaluará los daños ocasionados por plaguicidas en los recursos naturales, aconsejando las medidas más idóneas para su protección.

Art. 11.- La Subsecretaría de Asuntos Agrarios, podrá coordinar su acción para el cumplimiento de la presente ley con otras reparticiones estatales, así como convenir con

organismos específicos programas de investigación y/o experimentación sobre el uso de plaguicida, en procura de lograr productos de gran eficacia, baja toxicidad y fácil degradación. Paralelamente desarrollará e impulsará, con el mismo concurso, métodos de lucha biológica.

Art. 12.- El organismo de aplicación de la presente ley, podrá celebrar convenios con instituciones privadas o reparticiones públicas nacionales o provinciales, sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo, a los efectos de instrumentar los medios necesarios para el contralor de la contaminación con plaguicidas de productos cuyo destino sea la alimentación, en su estado natural o industrializado.

Art. 13.- Toda persona física o jurídica que al aplicar y/o comercializar plaguicidas causare por culpa daños a terceros, se hará pasible de las sanciones previstas en la presente ley.

Art. 14.- Las violaciones a la presente ley y su reglamentación, serán penadas con multas cuyo monto máximo no podrá exceder de cien millones de pesos (\$ 100.000.000). Dichas sanciones, si no exceden la mitad del monto estipulado anteriormente, serán aplicadas en forma directa por la Dirección General de Fomento Agropecuario. Cuando se haga necesario aplicar sanciones superiores a los cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000) la citada Dirección General deberá requerir previamente la autorización de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, sin cuyo requisito no podrá aplicar multa mayor de tal suma. Los montos máximos previstos precedentemente serán reajustados anualmente por resolución de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios a propuesta de la Dirección General de Fomento Agropecuario, en base a la variación del índice de precios mayoristas agropecuarios, según los informes del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 15.- Independientemente, además de lo descripto en el artículo anterior cuando los actos derivados de un incorrecto expendio o aplicación de plaguicidas sean considerados graves o de reincidencia, los establecimientos y/o empresas infractoras podrán ser sancionadas con la inhabilitación temporaria de hasta dos años o definitiva y los responsables podrán ser eliminados del Registro correspondiente, dándose notificación cuando correspondiere al Colegio de Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos, para que determine las sanciones a aplicarse en caso de que hubiere lugar.

Art. 16.- La resolución que imponga una multa una vez notificado el infractor, tendrá fuerza ejecutiva y vencido el plazo que para su pago fija la reglamentación sin que aquél haya efectivizado la misma, su cobro se efectuará por vía de apremio.

Art. 17.- Para recurrir contra toda resolución que aplique multa el infractor previamente deberá como requisito indispensable, efectivizar el importe de la misma. Los recursos que se formulen se regirán por las normas que regulan el trámite administrativo y deberán ser interpuestos ante la Dirección General de Fomento Agropecuario.

Art. 18.- Los fondos que se recauden, a consecuencia de la aplicación de esta ley pasarán a integrar el "Fondo de Sanidad Vegetal", establecido por ley 5596. ME.

Art. 19.- La reglamentación de la presente ley, deberá hacerse efectiva dentro de los noventa días de su promulgación.

Art. 20.- La presente ley será refrendada por los señores ministros secretarios en acuerdo general.

Art. 21.- Comuníquese, etc.

